

Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala: reparaciones declaradas cumplidas

1. Brindar los recursos y adoptar las demás medidas necesarias para el traslado de los restos mortales de Pablo Corado Barrientos y su posterior inhumación en el lugar de elección de sus familiares, en los términos del párrafo 204 de la Sentencia.
2. Pagar a las víctimas o sus familiares las cantidades fijadas en los párrafos 88 a 188 de la Sentencia de reparaciones y costas por concepto de las indemnizaciones por daños materiales e inmateriales. Respecto de las víctimas Augusto Angárta Ramírez, Doris Torres Gil y Marco Antonio Montes Letona no subsiste la obligación del Estado de pagarles las indemnizaciones por las razones indicadas en el Considerando 10 de la resolución de la Corte de 21 de noviembre de 2023.
3. Pagar a los representantes de las víctimas las cantidades fijadas en el párrafo 217 de la Sentencia de reparaciones y costas por concepto de reintegro de costas y gastos

Cumplimiento parcial:

4. Adoptar en su derecho interno, de acuerdo al artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias con el objeto de garantizar la certeza y la publicidad del registro de detenidos en los términos de los párrafos 195 y 203 de la presente sentencia.

En los Considerandos 28 a 31 de la resolución de la Corte de 28 de noviembre de 2007 se explica lo que continúa pendiente de cumplimiento respecto a la presente medida de reparación:

28. Que la Comisión, aunque valoró la adopción de esta normativa, afirmó que la misma se refiere únicamente al sistema penitenciario e interpretó que la decisión de la Corte en este punto “no hace referencia específica a personas detenidas en el sistema penitenciario, sino un registro de detenidos con una visión *latu sensu*, es decir, a toda persona privada de libertad en Guatemala”.

29. Que en respuesta a lo afirmado por la Comisión, el Estado indicó que comparte la idea de que se cree un registro de toda persona privada de libertad.

30. Que la Corte estima que, conforme a lo informado por el Estado, sería necesario la creación de un registro de personas privadas de libertad que abarque los centros de detención preventiva, los centros para adolescentes en conflicto con la ley, los centros de detención militar y los centros de detención policial.

31. Que en razón de lo anterior, la Corte considera que el Estado ha dado cumplimiento parcial al punto resolutivo cuarto de la Sentencia de reparaciones y que, consecuentemente, queda pendiente que el Estado establezca un registro que incluya a todas las personas privadas de su libertad.

La presente sistematización de información fue realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es responsabilidad exclusiva de la misma. La información se basa en lo declarado en resoluciones emitidas por esta Corte. Por tanto, en los expedientes puede haber información aportada por las partes que aún no haya sido evaluada por el Tribunal.